

**DERECHO Y POLÍTICAS AMBIENTALES EN LA COMUNIDAD DE  
MADRID**

ANTONIO FORTES MARTÍN

*Profesor titular de Derecho Administrativo*

*Universidad Carlos III de Madrid*

**Sumario:** 1. Colaboración financiera en el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama. 2. Selección de entidad colaboradora para la gestión de ayudas para la adquisición de vehículos eficientes para uso de autotaxi y de vehículos comerciales ligeros eficientes, auxiliares y de servicios. 3. Medidas administrativas que entrañan modificaciones de normativa ambiental autonómica. 3.1 Modificación en materia de vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento. 3.2 Régimen transitorio en materia de evaluación ambiental. 3.3 Vigencia del Reglamento de Agentes Ambientales. 4. Ordenación de actividades piscícolas.

## **1. Colaboración financiera en el Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama**

La Resolución, de 17 de octubre de 2014, del Presidente del Organismo Autónomo Parques Nacionales recoge el Convenio de colaboración financiera entre el citado Organismo Autónomo Parques Nacionales y la Comunidad de Madrid y la Comunidad de Castilla y León con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos de la Ley 7/2013, de 25 de junio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de Guadarrama, y la aplicación, en el citado Parque Nacional, de las directrices básicas dispuestas en la legislación básica estatal en materia de protección del medio ambiente y en su Plan Director.

Este Convenio, con período de vigencia inicial hasta el 31 de diciembre de 2016, es fruto de las obligaciones contraídas por ambas Comunidades Autónomas a la hora de atender, con cargo a sus respectivos presupuestos, los gastos derivados de la gestión ordinaria y habitual del Parque Nacional en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma. Y en cuanto instrumento de cooperación financiera, se encuentra previsto en el artículo 10.2 de la Ley 7/2013, de 25 de junio, y en el artículo 20.3 de la Ley 5/2007, de 3 de abril, de la Red de Parques Nacionales.

En materia ambiental, que es lo que aquí ahora más interesa, lo más destacable de este Convenio es el aseguramiento, a través de la firma del citado Convenio, no sólo del cumplimiento de la Ley 7/2013, sino también de la aplicación en el Parque Nacional de las directrices básicas establecidas en la legislación básica estatal en la materia, así como en su Plan Director.

## **2. Selección de entidad colaboradora para la gestión de ayudas para la adquisición de vehículos eficientes para uso de autotaxi y de vehículos comerciales ligeros eficientes, auxiliares y de servicio**

La Orden 2706/2014, de 28 de noviembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, convoca el procedimiento de concurrencia para la selección de la entidad colaboradora para la gestión de ayudas para la adquisición de vehículos eficientes para uso de autotaxi para el año 2015. Al mismo tiempo, la Orden 144/2015, de 30 de enero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, convoca, de igual modo, el procedimiento de concurrencia para la selección de la entidad colaboradora para la gestión de las ayudas para la adquisición de vehículos comerciales ligeros eficientes, auxiliares y de servicios para 2015.

Ambas Órdenes, sobre la base de convocatorias anteriores, asumen el modelo de concesión de la ayuda vía descuento a través de los puntos de venta de los vehículos de que en cada caso se trate, abriendo la convocatoria para la selección de la entidad colaboradora encargada de distribuir los fondos a los beneficiarios que cumplan los requisitos establecidos, en el caso de vehículos autotaxi, en la Orden 2157/2013, de 23 de septiembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas para la adquisición de vehículos eficientes para uso de autotaxi; y, en el caso de los vehículos comerciales ligeros, en la Orden 3222/2014, de 22 de diciembre, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las ayudas para la adquisición de vehículos comerciales ligeros eficientes, auxiliares y de servicios.

Precisamente, el alcance tanto de la Orden 2157/2013 como de la Orden 3222/2014 es capital a la hora de continuar apostando por el estímulo para acelerar la renovación de la flota actual de autotaxis y de vehículos comerciales ligeros en la Comunidad de Madrid a través de la incorporación de modelos de alta eficiencia energética, con menor consumo de combustible y menos emisiones de dióxido de nitrógeno y de óxidos de nitrógeno.

En efecto, a resultas de la alta demanda del sector del taxi madrileño y la incidencia de los vehículos comerciales y las flotas de empresas en las emisiones de NOx, y del compromiso del Gobierno regional de continuar impulsando la incorporación de vehículos con tecnologías menos contaminantes, la renovación, tanto de la flota actual

de autotaxis, como de vehículos comerciales ligeros constituye una de las actuaciones clave para reducir las emisiones a la atmósfera, contemplándose incluso, de manera expresa, en la Estrategia de Calidad del Aire y Cambio Climático de la Comunidad de Madrid 2013-2020 (Plan Azul +).

La Orden 2706/2014 y la Orden 144/2015 se limitan, así pues, a convocar, en régimen de concurrencia y publicidad, no la concesión de las ayudas mismas, sino el procedimiento de selección de la entidad colaboradora encargada de gestionar las ayudas a la adquisición tanto de vehículos autotaxi como de vehículos comerciales ligeros eficientes. Una sujeción a este procedimiento de selección que viene justificada por la ausencia de contraprestación económica que lleva aparejada la gestión encomendada. Ello sin perjuicio de la compensación que resulte a favor de la entidad seleccionada (nunca superior al 2,1% del importe de las ayudas) en los términos a concretar en la convocatoria específica de ayudas para 2015; convocatoria esta última de cuya constancia, salvo error u omisión nuestra, no tenemos todavía noticia alguna al tiempo de cerrar esta crónica ambiental.

### **3. Medidas administrativas que entrañan modificaciones de normativa ambiental autonómica**

La **Ley 4/2014, de 22 de diciembre**, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad de Madrid, incorpora en su Título IV y en sus disposiciones transitorias una serie de medidas administrativas que afectan a sectores y materias diferentes y que, por lo que aquí interesa, entrañan una serie de modificaciones de la normativa ambiental ya existente. Sin un criterio sistemático claro, las modificaciones aludidas son absolutamente dispares en cuanto a la temática (ambiental) a la que se refieren, en los términos que abordamos acto seguido.

#### *3.1. Modificación en materia de vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento*

La modificación de la Ley 10/1993, de 26 de octubre, sobre vertidos líquidos industriales al sistema integral de saneamiento de la Comunidad de Madrid, que opera el artículo 13 de la Ley 4/2014, es puramente funcional y de claras consecuencias procedimentales. La modificación del apartado 2 del artículo 10 de la Ley 10/1993, de

26 de octubre, provoca una reasignación de competencias a favor del Ayuntamiento de Madrid, de forma que la entidad local, además de autorizar los vertidos industriales tratados en las estaciones depuradoras de aguas residuales de su titularidad, es facultada también, a partir de ahora, con la competencia para emitir, en lugar de la Consejería de Medio Ambiente, el informe ambiental previo a la autorización, sin perjuicio del deber de comunicación a dicha Consejería. Esta modificación (impropia, por cuanto el mismo sujeto informante es también el autorizante) responde, según el Preámbulo de la propia Ley 4/2014, al propósito de unificar en una misma Administración la autorización y la emisión del informe con el fin de agilizar y simplificar el procedimiento, lo que no deja de resultar cuestionable.

### *3.2. Régimen transitorio en materia de evaluación ambiental*

La disposición transitoria primera de la Ley 4/2014 se hace eco de la aprobación, el 9 de diciembre, de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, como nueva normativa estatal básica en la materia. La incidencia de esta nueva regulación, que, como resulta sabido, aúna en una misma disposición el régimen de evaluación de impacto ambiental (de proyectos) y el de evaluación ambiental estratégica (para planes y programas), es clara en el marco normativo autonómico. Y, de forma concreta, para lo que concierne a la Comunidad de Madrid, la nueva Ley estatal afecta sustancialmente a la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de Madrid.

Es por ello por lo que el legislador madrileño ha considerado oportuno proceder a la derogación de gran parte de la Ley 2/2002, de 19 de junio, para, consecuentemente, dar entrada, de forma directa, a la aplicación de la Ley básica estatal en el territorio de la Comunidad de Madrid, dejando a salvo, y a la espera de la aprobación de una nueva Ley autonómica de evaluación ambiental, las especificidades que, de acuerdo con la habilitación estatal, resulten aplicables en la Comunidad de Madrid.

A resultas de lo anterior, la disposición transitoria primera de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, dispone un régimen transitorio en la Comunidad de Madrid en materia de evaluación ambiental donde resulta directamente aplicable la Ley 21/2013, de 9 de diciembre (por ejemplo, a la hora de determinar la sujeción al procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria o simplificada de los planes y programas en los mismos casos y con los mismos requisitos dispuestos por la normativa estatal

básica). Aplicación directa de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que lo es sin perjuicio de la vigencia del Título IV, artículos 49, 50 y 72, la disposición adicional séptima, y el anexo quinto de la Ley 2/2002, de 19 de junio.

Finalmente, la disposición transitoria primera de la Ley 4/2014 dispone una serie de reglas complementarias que pasan por: i) el reconocimiento a favor de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid de la competencia para la tramitación y resolución de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y de evaluación ambiental estratégica; ii) la fijación de los criterios de evaluación ambiental de los instrumentos de planeamiento previstos en el artículo 34 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de Madrid, para su sometimiento a evaluación ambiental ordinaria o simplificada; y iii) el criterio de sujeción al procedimiento de evaluación de impacto ambiental simplificada para los proyectos (o sus modificaciones) no incluidos en el anexo I de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, que puedan tener efectos significativos sobre montes en régimen especial, zonas húmedas o embalses protegidos.

### *3.3. Vigencia del Reglamento de Agentes Ambientales*

Por último, la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2014 se limita a realizar una declaración de vigencia, sin mayores consecuencias, del Decreto 73/1996, de 16 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de los Funcionarios de la Escala de Agentes Ambientales, integrada en el Cuerpo de Técnicos Auxiliares de Administración Especial, de la Comunidad de Madrid.

## **4. Ordenación de actividades piscícolas**

La Orden 10/2015, de 13 de febrero, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, regula, como por otro lado suele ser habitual cada año, el establecimiento de vedas y la ordenación especial de la actividad piscícola en los ríos, arroyos y embalses de la Comunidad de Madrid para el ejercicio de 2015.

La conservación y regulación de las poblaciones piscícolas que habitan en las masas de agua de la Comunidad de Madrid precisan de su ordenado aprovechamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62.1 de la Ley 42/2007, de 13 de diciembre,

del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y del artículo 41.d) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid. Y como quiera que, a partir de las previsiones estatutarias, la Comunidad de Madrid tiene atribuidas las funciones de protección, conservación, fomento y ordenado aprovechamiento de la riqueza piscícola continental y la aplicación de las medidas conducentes a la consecución de estos fines, así como la vigilancia y el control de las aguas continentales, en lo que se refiere a la riqueza piscícola, la Orden objeto ahora de estudio contempla la regulación, para el año 2015 (sin perjuicio de su prórroga una vez finalizada la temporada de 2015 si no hubiese entrado en vigor la Orden reguladora de la actividad piscícola para la siguiente temporada), de las limitaciones y épocas hábiles para el ejercicio de la pesca deportiva en el ámbito de las aguas de la Comunidad de Madrid.

La disposición para el curso 2015 no establece una regulación particularmente destacada, por novedosa, respecto a la aprobada, para cada ejercicio, en años precedentes. Más bien se recrea una ordenación administrativa típica o al uso detallando pormenorizadamente en sus veintiocho artículos: i) los permisos de pesca —como autorización administrativa que acredita el derecho a ejercitar la pesca en un tramo acotado en una fecha determinada y, por lo tanto, distinta de la licencia de pesca que debe tener el interesado previamente (a mayor abundamiento, la utilización de esos permisos de pesca determina la clasificación a la que quedan sujetos los pescadores en los términos del artículo 7 de la Orden)—; ii) las especies objeto de pesca deportiva en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid (que son las relacionadas en el artículo 9 y anexo I de la Orden) mediante las artes y métodos legales (concretados en los artículos 22 y 23 de la Orden, con especificación de los prohibidos en todo el ámbito de la Comunidad de Madrid en el anexo IV de la Orden) en los tramos autorizados a tal fin (donde se diferencian en este punto tramos libres, tramos acotados, tramos de pesca controlada, tramos experimentales de pesca, tramos vedados —art. 13— y, finalmente, un régimen especial de los llamados tramos de captura y suelta —art. 16—); iii) el régimen especial de la pesca en aguas privadas (artículo 17 de la Orden) y el de las zonas piscícolas comprendidas en espacios naturales protegidos y espacios con Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o Planes Rectores de Uso y Gestión (artículo 18 de la Orden); iv) las dimensiones mínimas de las especies objeto de pesca, los cupos máximos (ambos extremos también detallados en el citado anexo I y, respectivamente,

en los artículos 10 y 11 de la Orden), así como la comercialización y el transporte de las especies objeto de pesca (artículo 26 de la Orden); y, finalmente, y entre otros extremos, v) el régimen de la pesca con fines científicos (artículo 27 de la Orden); y vi) el horario de pesca durante cada jornada, que, de conformidad con el artículo 21, se establece desde una hora antes de la salida del sol hasta una hora después de su puesta. Cabe tener, no obstante, en cuenta que la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio se encuentra facultada (art. 1.2) para establecer normas de carácter extraordinario cuando sea estrictamente necesario para la conservación de alguna especie de la fauna acuícola continental o bien cuando lo aconsejen los resultados de estudios hidrobiológicos o por cualquier otra causa que, por razones de urgencia, sea preciso con vistas al establecimiento de dicha normativa extraordinaria.